

San Martín, 5 de agosto de 2024. GVB

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia conforme los artículos 9, inciso "B", y 17 de la ley 27.307, en la presente causa **FSM 38786/2022/TO1** (registro interno 4006), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, seguida a **NAHUEL HERNÁN GONZÁLEZ** (titular del DNI nro. 39.923.323, de nacionalidad argentina, nacido el día 20 de octubre de 1996 en la localidad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, hijo de Damián Hernán González y de Paola Benítez, con ultimo domicilio en la calle Rosales nro. 1374, de la localidad de Luis Guillón, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense).

En este proceso, el tribunal se encuentra integrado en forma unipersonal por el suscripto, actuando como secretario el doctor Manuel Rojo.

Intervinieron en el rol de la defensa, la Defensora Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial Nro. 4 de San Martín, doctora Lidia N. Millán, y en representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Carlos M. Cearras.

RESULTA:

I. Del requerimiento de elevación a juicio.

A fs. 39/52, el Fiscal Federal titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Hurlingham, doctor Santiago Marquevich, requirió la elevación a juicio de este proceso por los acontecimientos que aquí se atribuyen a **González**, por entender que el acusado intervino en dos hechos. El primero de ellos, consistente en "haber colaborado con una o más personas no identificadas, en circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desconocen, en la confección de un Documento Nacional de Identidad N° 38.367.016 y de una Licencia de Conducir N° 38.367.016 a



nombre de Brian Federico Ferreira, cuanto menos aportando la fotografía de su rostro en ambos cartulares, los cuales utilizó el día 5 de abril del año 2022, con pleno conocimiento de su falsedad al identificarse ante el personal preventor que procedió a su detención".

El segundo hecho endilgado consistió en "haberse resistido a las órdenes impartidas por un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, el día 5 de abril del año 2022, alrededor de las 18.30 horas".

Calificó esas conductas como constitutivas del delito de falsificación de documento público (en dos hechos), siendo uno de ellos agravado por estar destinado a acreditar la identidad de una persona, en carácter de partícipe necesario; y del delito de desobediencia a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en carácter de autor, todo ello en concurso real (cfr. arts. 45, 55, 292, 1° y 2° párrafo del Código Penal de la Nación).

II. Del acuerdo de juicio abreviado.

Que, con fecha 25 de junio del corriente año, se confeccionó el acta en que se ha plasmado el acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título Segundo del código de forma, mediante el cual el imputado, asistido por la Defensoría Pública Oficial N° 4 de San Martín, prestó su conformidad sobre la existencia del hecho, su participación y la calificación legal descripta en el requerimiento de elevación a juicio.

En tal oportunidad, las partes solicitaron, en los términos del artículo 431 bis, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, que se le impusiera a **Nahuel Hernán González** la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Al mismo tiempo, y de conformidad con las



previsiones del artículo 58 del Código Penal, las partes acordaron la imposición de una pena única de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la pactada en este proceso; de aquella de tres (3) años de prisión en suspenso, impuesta el 17 de noviembre del año 2021 por el Tribunal en lo Criminal Nro. 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con relación a la causa nro. 53.759/2018 de su registro, en orden al delito de asociación ilícita en calidad de miembro; y de la pena recaída sobre el encausado de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, impuesta el 3 de junio de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del expediente n° 35.267/2018 de su registro, en orden al delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal.

El acusador público tuvo en cuenta para tal mensuración las condiciones personales del imputado y su nivel de educación, así como la aceptación de responsabilidad por su parte y los antecedentes penales que registra.

El 1° de julio del corriente año se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (ver acta de esa fecha y grabación).

En esa ocasión, el imputado -con la presencia de su defensa técnica- ratificó el contenido del acuerdo oportunamente presentado.

Por todo ello, y resultando admisible la solicitud de juicio abreviado impetrada, se llamó a autos para dictar sentencia, por lo que esta causa está en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 05/08/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#37764803#421338119#20240805133730327

I. Materialidad de los hechos.

Que la prueba obrante en autos, valorada conforme las consideraciones que a continuación se detallan, de acuerdo con lo postulado por el artículo 431 bis, inciso 5, del Código Procesal Penal de la Nación, me permite afirmar que la conducta atribuida a **Nahuel Hernán González** se encuentra plenamente acreditada.

En efecto, la presente investigación reconoce su punto de partida en el procedimiento acontecido el día 5 de abril del año 2022, siendo aproximadamente las 18:30 horas, cuando los efectivos del Destacamento de Seguridad Vial Autopista del Oeste, en circunstancias que se encontraban en el kilómetro 26.500, más precisamente en el troncal Ituzaingó sentido descendente (mano a Capital Federal), observaron el desplazamiento de un vehículo marca Mercedes Benz, modelo CLA250, con dominio colocado NHQ243, color blanco, el cual circulaba en dirección hacia donde se estaba desarrollando el Operativo Saturación Vehicular, y respecto del cual advirtieron que carecía de la oblea de autopartes en la parte frontal del parabrisas.

Así las cosas, el Oficial Jorge Gómez procedió a indicarle al imputado mediante ademanes que aminorase la marcha para ingresar al operativo de control, no obstante haciendo caso omiso a las indicaciones del personal policial, **González** aceleró la marcha del vehículo por Autopista del Oeste -en dirección a la ciudad de Buenos Aires- con intenciones de darse a la fuga, lo que provocó que el Oficial Gómez rápidamente informara tal situación a sus pares, Teniente Claudio Jara y Sargento Corigliano, iniciando un seguimiento del rodado, y efectuando además un parte radial para dar aviso a los móviles lindantes.

Posteriormente, en la oportunidad en que se estaba llevando a cabo el seguimiento del rodado con balizas y sirenas encendidas, el imputado realizó varias maniobras



peligrosas sobre la traza de la mencionada autopista, tomando la bajada de la calle Barcala a toda velocidad, y continuando por la colectoras de la autopista por aproximadamente mil metros.

Una vez llegando a las intersecciones de las arterias Colectora Autopista del Oeste y la avenida Santa Rosa, el vehículo conducido por el imputado quedó atrapado en la congestión, por la gran afluencia vehicular y los semáforos existentes, no pudiendo continuar con su fuga.

En dichas circunstancias, el personal interviniente descendió del móvil policial y se dirigió a pie hacia el rodado Mercedes Benz, indicando al imputado que bajara del vehículo, quien, al momento de descender del rodado, gritó a viva voz "me escapé del operativo porque tengo el registro trucho, nada más".

Finalmente, una vez que fue requisado el vehículo, **González** hizo entrega del documento nacional de identidad y de la licencia de conducir a nombre de Brian Federico Ferreira, determinándose la falsedad de ambos documentos.

El procedimiento descrito se encuentra plenamente corroborado por el acta de procedimiento, ratificada en sede policial mediante las declaraciones en la Comisaría de Ituzaingó Segunda de los agentes Jorge Lighuen Gómez, Bruno Adrián Corigliano y Claudio Hernán Jara, y por la declaración testimonial de este último en sede judicial, la cual luce agregada con fecha 28 de septiembre del año 2022 a las presentes actuaciones.

En tal oportunidad el agente interviniente ratificó el contenido del acta de procedimiento que le fue exhibida de donde surge un detalle minucioso acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las diligencias que dieran origen a las presentes actuaciones, extremos que permiten concluir que tanto el secuestro como el acta confeccionada fueron realizados con



estricto apego a lo establecido en el código de rito (artículos 138, 139, 230, 231 y subsiguientes del CPPN).

Asimismo, en el acta de procedimiento mencionada, dichos agentes dan cuenta de que aquellos documentos, a simple vista, presentaban anomalías, manifestando que ambos carecían de los hologramas de seguridad y que diferían "tanto en colores como en tamaño".

A su vez, se destaca el peritaje llevado a cabo por parte de la División Scopometría de la Policía Federal, donde se concluyó la falsedad material de los documentos secuestrados, dado que carecían de las medidas de seguridad requeridas para el modelo indubitado.

Allí se dijo que "el documento nacional de identidad de la República Argentina n° 38.357.016, a nombre de Brian Federico Ferreira, ejemplar C, con fecha de emisión 15 de marzo de 2021 y de vencimiento 15 de marzo de 2036 y la licencia nacional de conducir de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relacionada al Ministerio de Transporte de la República Argentina, n° 38357016, a nombre de Brian Federico Ferreira, clases A3 B2, con fecha de otorgamiento 06 de octubre de 2021 y de vencimiento 06 de octubre de 2026, son falsos".

En ese contexto, encontrándose verificado que **González** exhibió un documento nacional de identidad y una licencia de conducir apócrifos, y dado que el nombrado detentaba un pedido de captura vigente por disposición del Tribunal en lo Criminal Nro. 8 de Lomas de Zamora bajo la causa 53.759 -circunstancia luego corroborada y certificada en la presente causa-, y considerando también los dichos del encausado al momento de ser aprehendido, es claro que aquellas presentaciones, como así también la fuga que inició, tuvieron como objetivo evitar que el personal policial actuante advirtiera su verdadera identidad.



Sobre esta base, al detectarse el empleo de instrumentos falsos por parte del imputado, con una fotografía insertada que muestra su rostro y que, de acuerdo con la información reunida, muestra un número de DNI que no coincide con el de su supuesto titular, queda en evidencia el aporte de **González** a la concreción de los acontecimientos, interviniendo activamente en la confección de esos documentos -aportando, al menos, la imagen allí colocada- con el objetivo de tener elementos que le permitieran evadir un control policial ante cualquier eventualidad, simulando identificarse, sin dar cuenta de quién era realmente.

Por otro lado, la conducta del acusado de evadirse de la autoridad policial al tiempo del control, dándose a la fuga en automóvil, por un trecho considerable (lo que motivó una solicitud de cooperación entre los agentes y su persecución), permite también tener por corroborada la desobediencia a un funcionario público que se le adjudica.

En este sentido, a partir de las pruebas producidas al tiempo de labrar aquel sumario, quedó en evidencia el comportamiento de **González** orientado a sustraerse de un acto legítimo del Estado, como lo era esa inspección policial para la que había sido convocado, asociado a los mismos motivos que aquellas falsificaciones: evitar que se concretara la orden de detención emitida a su respecto.

Cierra este cuadro probatorio la admisión que efectuó **González** en los términos del artículo 431 bis, inciso 2° del Código ritual, respecto de los hechos que se le atribuyen que permiten corroborar esas conclusiones.

Rige la prueba los artículos 138, 139, 241, 263 y 398 del código adjetivo.

II. Calificación legal

Respecto del encuadre jurídico en el que han de subsumirse las conductas descriptas y probadas en el



considerando anterior, cabe señalar que comparto la calificación legal acordada por las partes.

En tal sentido, entiendo que **Nahuel Hernán González** deberá responder como partícipe necesario del delito de falsificación de documento público (en dos hechos), siendo uno de ellos agravado por estar destinado a acreditar la identidad de una persona; y como autor penalmente responsable del delito de desobediencia a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, todo ello en concurso real (cfr. arts. 45, 55, 239 y 292, 1° y 2° párrafo del Código Penal de la Nación).

Para ordenar este análisis, corresponde tratar el modo en que los sucesos encajan en cada figura por separado, para, finalmente, estudiar cómo concurren entre sí.

A) Falsificación de documentos públicos.

El artículo 292 del Código Penal castiga a quien *hiciera "en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio"*.

El segundo párrafo de esta norma sanciona la conducta con mayor intensidad en el caso de que *"el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores"*.

En ese sentido, en cuanto a la acción típica consistente en *"hacer en todo o en parte un documento falso"* significa que debe tratarse de una imitación, entendida como toda creación falsa, aunque no constituya la copia de lo verdadero preexistente. Además, la imitación tiene que ser idónea para hacer que el documento falso parezca verdadero. No es necesario que sea perfecta, sino que debe poseer apariencia de genuinidad, por lo que es



requisito que los rasgos objetivos del documento falso y la coherencia de su contenido lo hagan aparecer como genuino.

La valoración acerca de la idoneidad del documento debe efectuarse teniendo en cuenta lo que el instrumento falso representa al ciudadano común y no a un experto o perito.

De este modo, "*hacer en parte un documento falso*" importa incluir en un documento verdadero manifestaciones que su otorgante no formuló, agregándolas a su texto.

Por otro lado, "*adulterar un documento*" supone cambiar lo verdadero, haciendo aparecer como tal a la versión adulterada. A diferencia de la falsificación, en que hay una creación, un hacer de la nada, la adulteración presupone una deformación del documento existente, en su objetividad, modificándole el sentido.

Implica un aprovechamiento de los signos de autenticidad para referirlos a otro contenido distinto de aquel al que se hallaban unidos antes en el mismo documento.

La distinción de esta conducta con la de "*hacer parcialmente*" se da en que la última importa una creación que se viene a sumar a lo ya existente que no se altera, mientras que en la adulteración la inclusión de manifestaciones no formuladas por el otorgante se realiza suprimiendo las originales o sustituyéndolas por otras distintas (D'Alessio, Andrés José, *Código Penal: comentado y anotado - Parte especial (arts. 79 a 306)*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1485/1486).

De todo ello se desprende que, de la confrontación con cartulares legítimos, puede decirse que ambos revistieron de la idoneidad suficiente para pasar por verdaderos, afectando así la fe pública.



Sobre el punto, debo decir que al momento en que **González** los presentó ante las autoridades policiales, éstas advirtieron una serie de anomalías al observarlos.

Asimismo, la falsedad de ambos instrumentos fue determinada mediante el informe pericial nro. 557-46-000.365/2022 elaborado por la Superintendencia Federal de Policía Científica -División Scopometría- de la Policía Federal Argentina, efectuado el 27 de julio del año 2022, en cuyo marco se verificó la ilicitud, puesto que carecía de las medidas de seguridad detalladas para los modelos indubitados.

Al respecto, en esa experticia se concluyó, en cuanto al documento nacional de identidad que "(...) Al recorrer microscópicamente el documento de identidad cuestionado, se advierte que los diseños que integran el fondo del cartular son el resultado de una impresión que genera una sucesión de puntos multitonales. Lo expuesto con anterioridad, no condice con las características de impresión otorgadas por la tecnología Offset. Además, no se identifican microletras en los sectores referidos para el material auténtico. Sumado a lo vertido con anterioridad, el holograma (anverso) que obra en la cartilla dubitada carece de los efectos lumínicos expresados para el documento fidedigno. Otra discrepancia radica en las reacciones que produce el soporte cuestionado ante la incidencia de luz ultravioleta, en virtud de identificar fluorescencia y ausencia de tintas sensibles".

Por otro lado, respecto de la licencia nacional de conducir, se dijo que "Como resultado, al recorrer el soporte de la Licencia dubitada con el instrumental microscópico y lumínico, se verificó que los diseños que forman parte del fondo carecen de definición ya que no se distingue con precisión el recorrido de las líneas que lo



integran, no siendo coincidente con la tecnología de Impresión Offset, en el modelo auténtico. En este orden de ideas, el material en tela de juicio no posee las citadas microletras en los sectores anteriormente especificados. Además, al estimularlos ante la incidencia de una fuente lumínica ultravioleta 365nm., fluoresce el sustrato base y no se identifican tintas reactivas; a diferencia de la licencia genuina, que mantiene opacidad y reacciona material tintóreo de seguridad sensibles a esta luz”.

Finalmente, se estableció que “Valorados los resultados obtenidos de los estudios de confronte, se concluye que el Documento Nacional de Identidad de la República Argentina N° 38.357.016, a nombre de Brian Federico FERREIRA, Ejemplar C, con fecha de emisión 15 de marzo de 2021 y de vencimiento 15 de marzo de 2036 y la Licencia Nacional de Conducir de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relacionada al Ministerio de Transporte de la República Argentina, N° 38357016, a nombre de Brian Federico FERREIRA, Clases A3 B2, con fecha de otorgamiento 06 de octubre de 2021 y de vencimiento 06 de octubre de 2026, son falsos. Sin perjuicio de lo expuesto, se informa que el laminado obrante en la Licencia de Conducir cuestionada y el holograma emplazado al dorso del Documento Nacional de Identidad dubitado, ostenta características semejantes con los genuinos.”

Las experticias citadas me llevan a sostener, con el grado de certeza que esta etapa requiere, acerca de la configuración del tipo penal atribuido a **Nahuel Hernán González**.

Sobre el resultado de la maniobra y, relacionado a su configuración, se ha sostenido que la falsedad sobre estos documentos consiste en mostrar de una manera deformada la identidad de una persona, ya sea asignando a alguien la de otro o concediendo una ficticia (D’Alessio,



Andrés José, *Código Penal: comentado y anotado - Parte especial (arts. 79 a 306)*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1494).

Sobre este punto, resulta necesario que la falsificación del documento posea una significación jurídica actual, es decir, tiene que ser capaz de producir efectos jurídicos, que en este caso se materializaron en la chance concreta de que la presentación del documento nacional de identidad y/o la licencia de conducir provocaran un engaño en el personal policial actuante y, de esa manera, evitar ser detenido -en virtud de la orden de captura dictada a su respecto-.

Además, el documento nacional de identidad se trata de uno orientado a acreditar la identidad de las personas, por lo que corresponde la aplicación del segundo párrafo del artículo 292.

Respecto del tipo subjetivo que hace a la participación en la falsificación, es sabido que se trata de un delito doloso, donde el aspecto cognitivo comprende no solo el conocimiento del delito en que se incurre, sino la posibilidad de que se genere un perjuicio a causa de ello.

Así, las circunstancias en que sucedieron los hechos aquí analizados, me llevan a concluir que el acusado conocía la ilicitud de su comportamiento y condujo su accionar con voluntad de llevarlo adelante.

Entiendo que **Nahuel Hernán González** deberá responder como partícipe necesario del delito previsto en el art. 292, 1° y 2° párrafo del Código Penal de la Nación.

Lo cierto es que los aportes que realizó **González** al colocar las fotografías de su rostro en los documentos, resultaron imprescindibles para poder llevar a cabo la falsificación de los mismos.



Por lo tanto, su intervención encuadra en lo previsto por el art. 45 del Código Penal, el cual define como partícipe necesario a quienes "(...) tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse".

B) Desobediencia a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Con relación al delito reprimido en el art. 239, la norma prevé pena de prisión para "el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones".

En primer lugar, cabe destacar que la conducta sancionada en este tipo penal consiste en oponerse al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad empleando cierta intimidación o fuerza.

La jurisprudencia también ha definido a la acción típica como el esfuerzo físico empleado por el sujeto activo, que exige el empleo de la fuerza por parte de la autoridad, en medida superior a la ordinaria (CNCrim. y Correc., sala VI, causa n° 29.557, "Suen, Federico G. y otros", 2006/06/02).

En los hechos aquí expuestos, la autoridad policial emitió una orden, la cual consistió en indicar a **González** que se detuviese e ingresara al operativo de control, directiva que el encausado incumplió concretamente al acelerar la marcha en lugar de detenerse.

No puede ignorarse que el bien jurídico atacado con el accionar del imputado es la libertad de acción de la autoridad pública -los agentes policiales, en este caso- para llevar adelante legítimamente actos previstos en el ordenamiento.

Así, lo cierto es que con la conducta de **González** se vio lesionado el orden de la administración pública, ya



que éste, al desobedecer las órdenes impartidas por las autoridades, dificultó la realización del operativo de control respecto de los ciudadanos circulantes por la zona, y comprometió el normal desarrollo de dicho acto llevado a cabo por el personal preventor.

Cabe agregar que la conducta prohibida no consiste en cualquier acto destinado a evadir la autoridad, sino que tiene que implicar un impedimento para que la misma pueda cumplir su función.

En cuanto al aspecto subjetivo de este tipo penal atribuido a González, tratándose de un delito doloso, en que el autor obra con la finalidad de impedir u obstaculizar la ejecución de un acto funcional, es importante decir que el nombrado reconoció haber querido evadir el procedimiento policial, alegando que la documentación que tenía en su poder era apócrifa.

En virtud de lo expuesto, coincido con la calificación expresada por las partes en el acta de juicio abreviado en los términos presentados.

En otro orden de ideas, corresponde calificar su intervención en la desobediencia a un funcionario público en carácter de autor, ya que se encuentra probado que fue el encartado quien escapó del operativo policial, evadiendo la orden impartida por el agente preventor, habiendo actuado con pleno conocimiento de las implicancias de su accionar y optando por darse a la fuga como medio para lograr su finalidad.

Todo lo dicho permite afirmar su responsabilidad penal, volviéndose inexcusable la reprochabilidad de sus conductas, al no haberse detectado la concurrencia de ninguna circunstancia eximente, del mismo modo que tampoco ha sido invocada por ninguna de las partes.

C) Concurso de delitos.



La consideración de todos los elementos expuestos permite sostener que las figuras penales antes evaluadas habrán de concurrir de manera real entre sí, ya que se trata de acontecimientos independientes, castigados con distintos tipos de pena, y con capacidad de consumarse en momentos distintos, por lo que son totalmente separables el uno del otro, en función de lo establecido por el artículo 55 del Código Penal de la Nación.

De tal modo, conforme lo desarrollado en este apartado, corresponde admitir la calificación propuesta por las partes, y calificar los hechos adjudicados a **Nahuel Hernán González** dentro de los delitos de falsificación de documento público (en dos hechos), siendo uno de ellos agravado por estar destinado a acreditar la identidad de una persona, ambos en carácter de partícipe necesario; y del delito de desobediencia a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en carácter de autor, todo ello en concurso real (cfr. arts. 45, 55, 239, 292, 1° y 2° párrafo del Código Penal de la Nación).

III. Graduación de la pena.

Llegado el momento de resolver, corresponde señalar que el Código Penal de la Nación establece, a través de los artículos 40 y 41, las pautas que los tribunales deben tener en cuenta al tiempo de fijar los montos punitivos por las conductas que lo infrinjan.

La primera de esas normas prevé que las sanciones serán estipuladas "*de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso*", es decir, partiendo de la escala que cada figura contempla al aumentar o disminuir la asignada a su tipo básico, en supuestos específicos que el derecho considera idóneos para intensificar o reducir ese reproche, reflejados directamente en la calificación legal.



La segunda dispone que la pena comprenderá también un análisis de dos conjuntos de variables: las vinculadas a la gravedad del hecho punible (la naturaleza de la acción, los medios empleados para su ejecución y la magnitud del daño y el peligro causados) y aquellas relacionadas con las condiciones personales del imputado (edad, educación, conducta precedente, calidad de los motivos que lo llevaron a la comisión del delito).

Sobre este primer grupo de características asociadas directamente al delito, se sostuvo que *"El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe 'adecuarse' al hecho. Pero esto no sólo se vincula a las garantías propias del estado de derecho, es decir, a limitaciones al poder punitivo del estado (principio del hecho, principio de proporcionalidad), sino que tiene relación con nociones básicas de la estructura de un sistema de 'censura': un sistema que pretende indicar el carácter disvalioso de cierto hecho necesita de la proporcionalidad para indicar el diferente disvalor de los hechos desaprobados entre sí"* (Ziffer, Patricia S., Lineamientos de la determinación de la pena, 2ª Ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 120/121).

Habiéndose utilizado en ese artículo 41 la palabra "peligrosidad" que engloba al segundo conjunto, se ha dicho al respecto que *"la peligrosidad no podría ser entendida como una responsabilidad por 'estado peligroso' en el sentido del positivismo, sino, en todo caso, como la probabilidad que surge de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito de que el autor cometa un nuevo delito que guarde alguna relación de especificidad con el cometido"* (Ziffer, obra citada, p. 119).



Concretada esta introducción, ingresando al caso particular, el marco de la sanción a aplicar, la escala penal asignada a los delitos que se le atribuyen a **González** registran un mínimo legal de quince días, un año y tres años de prisión y un máximo de uno, seis y ocho años de privación de libertad, respectivamente.

Sin perjuicio de esto, dado que rige en el caso el art. 431 bis, inc. 5°, del Código Procesal Penal de la Nación, el límite máximo para el Tribunal es el acordado por las partes, de tres (3) años y seis (6) meses de prisión.

Este último tope no admite posibilidad de ser superado por el castigo que imponga el tribunal, dado que, además de las reglas que rigen el sistema acusatorio a lo largo de esta etapa del proceso -según las cuales, en principio, este juez no puede decidir más allá de las pretensiones de las partes-, el procedimiento abreviado implica una intensificación de aquellas premisas, en la medida en que el consenso de la acusación y la defensa justifica la adopción de una vía alternativa al juicio común.

De tal modo, dentro de esa franja que existe entre ese mínimo y ese máximo, corresponde analizar si la pena que consensuaron la defensa y la acusación pública resulta adecuada para sancionar el grado de culpabilidad verificado de parte del acusado, en relación con las pautas inicialmente descritas.

Al respecto, como atenuante se valora lo expresado por **González** en torno a que tenía a su cargo a su hijo menor, de seis años, que se encontraba trabajando en la compra y venta de automóviles, propiedades y terrenos, y el hecho de que manifestó su intención de comenzar a estudiar una carrera universitaria en su lugar de alojamiento, que es la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense (ver



audiencia de visu en la solapa *Documentos digitales* de este expediente virtual).

Por su parte, como agravante valoro la existencia de antecedentes condenatorios a su respecto.

De ese modo, el análisis de sus circunstancias personales, actuales y pasadas, me habilitan a considerar adecuado el castigo pactado entre las partes y, en definitiva, aplicar una pena de **tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, según lo establecido por los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

IV. Las costas del proceso.

Nahuel Hernán González deberá afrontar el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN), de las cuales \$ 4.700 corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los cinco días de quedar firme esta decisión, según lo previsto por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento y 6 y 11 de la ley 23.898.

V. Unificación de penas.

Asimismo, la situación de **Nahuel Hernán González** encuadra en el supuesto de una unificación de condenas, dado que todos los hechos involucrados fueron concretados antes de que la primera sentencia -emitida por el Tribunal en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora - adquiriera firmeza (14 de junio del año 2023).

A) Según lo informado por el Tribunal en lo Criminal Nro. 8 de Lomas de Zamora, González fue condenado en la causa 53.759/18, con fecha 17 de noviembre de 2021 a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso y al pago de las costas del juicio, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 210 del Código Penal y arts. 375 y 531



del C.P.P. según ley 11.922).

Surge del cómputo de pena que dicha sentencia quedó firme el 14 de junio del año 2023, en razón de lo cual las reglas de conducta vencerán el día 14 de junio del año 2026.

Por su parte, el nombrado fue detenido el 25 de septiembre del año 2019 y excarcelado el día 19 de noviembre de ese mismo año. A su vez, fue privado de su libertad nuevamente el 6 de abril de 2022 y obtuvo la excarcelación al día siguiente.

B) Por otro lado, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 30, resolvió, con fecha 3 de junio de 2022 en el marco de la causa 35267/2018, homologar el acuerdo de avenimiento celebrado por las partes en dicha causa y condenar a **Nahuel Hernán González**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de portación de arma de guerra previsto en el art. 189 bis, 2° párrafo del CP, apartado 4°, del Código Penal de la Nación, conforme al hecho constatado el 15 de septiembre de 2018, a la pena de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, más accesorias legales y costas (art. 12, 29 -inc. 3°-, 45, 189 bis, párrafo 2° inciso 4° del CP y, arts. 260, 278, 354 y 355 del CPPCABA).

Conforme el cómputo de pena remitido por dicho juzgado, el nombrado fue aprehendido el día 13 de abril de 2022, a disposición conjunta del Juzgado de Garantías n° 8 de la localidad de Lomas de Zamora y del Juzgado de Garantías nro. 8 de la ciudad de La Plata.

Allí se estipuló que la pena de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento impuesta a **Nahuel Hernán González** por ese juzgado vencería el día 12 de octubre de 2025.

A este respecto, que el caso encuadre en la unificación de condenas impacta también en la pena a graduar, en



tanto esa clase de integración implica la desaparición de las condenaciones anteriores, rigiéndose la escala por las reglas del concurso real, previstas en los artículos 55 a 57 del Código Penal de la Nación.

En consecuencia, en función de los factores valorados para medir el castigo a imponer en este proceso, y de los tenidos en cuenta en aquellas dos sentencias, habré de imponerle **una pena única de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de los anteriores castigos** (artículo 58 del código de fondo).

En punto a ello, deberá comunicarse lo aquí resuelto al Tribunal en lo Criminal Nro. 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 30 y al Juzgado de Garantías Nro. 8 del Departamento Judicial La Plata.

VI. Destino de los efectos incautados.

En función de haberse corroborado el hecho investigado, estimo pertinente disponer la destrucción del documento nacional de identidad nro. 38.367.016 y de la Licencia de Conducir con el mismo número, ambos a nombre de Brian Federico Ferreira, que fueran incautados en el marco de la presente causa, según lo previsto por el artículo 4 de la ley 20.785.

Conforme los fundamentos hasta aquí esgrimidos, de conformidad con las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 396, 398, 399, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, y 9, 1° párrafo, inciso "B", de la ley 27.307, este tribunal;

RESUELVE:

I. CONDENAR A NAHUEL HERNÁN GONZÁLEZ, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **A LA PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor penalmente



responsable del delito de falsificación de documento público (en dos hechos), siendo uno de ellos agravado por estar destinado a acreditar la identidad de una persona; y autor penalmente responsable del delito de desobediencia a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, todo ello en concurso real (cfr. arts. 45, 55, 239, 292, 1° y 2° párrafo del Código Penal de la Nación).

II. CONDENAR A NAHUEL HERNÁN GONZÁLEZ A LA PENA ÚNICA DE SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, comprensiva de: **A)** el castigo dictado en el apartado anterior; **B)** del de tres (3) años de prisión en suspenso y pago de costas del juicio, impuesto el 17 de noviembre del año 2021 por el Tribunal en lo Criminal Nro. 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con relación a la causa nro. 53.759/2018 de su registro, en orden al delito de asociación ilícita en calidad de miembro (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 210 del Código Penal y arts. 375 y 531 del C.P.P. según ley 11.922); y **C)** del de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, más accesorias legales y costas, impuesto el 3 de junio de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del expediente n° 35.267/2018 de su registro, en orden al delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal (art. 12, 29 -inc. 3°-, 45, 189 bis, párrafo 2° inciso 4° del CP y, arts. 260, 278, 354 y 355 del CPPCABA), según lo establecido por el artículo 58 del Código Penal de la Nación.

III. DISPONER la DESTRUCCIÓN del documento nacional de identidad nro. 38.367.016, a nombre de Brian Federico Ferreira, y de la licencia de conducir a nombre del mismo sujeto, que fueron incautados en el marco de la presente causa, según lo previsto por el artículo 4 de la ley



20.785.

IV. INTIMAR A NAHUEL HERNÁN GONZÁLEZ a que, en el plazo de cinco días de que adquiriera firmeza esta sentencia, cumpla con el pago de las costas, en los términos establecidos por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento, y 6 y 11 de la ley 23.898.

V. COMUNICAR lo aquí resuelto al Tribunal en lo Criminal Nro. 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N°30 y al Juzgado de Garantías Nro. 8 del Departamento Judicial La Plata.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 15/2013) y firme que sea, practíquese cómputo de ley respecto del encausado, comuníquese, fórmese el respectivo legajo de ejecución y pasen las presentes actuaciones a la Secretaría de Ejecución a fin de que prosiga con su trámite.

Oportunamente, archívese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.-



Fecha de firma: 05/08/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#37764803#421338119#20240805133730327